En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., P. D. C. c/ C. B. y/u otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 106/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 422/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 253), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 219/225? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 074/2008 del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción rechazó la demanda incoada por P. D. C. S. contra C. A. B., hizo extensivos los efectos jurídicos de estos rechazos a la citada en garantía P. S. SA aseguradora de la Policía de la Pcia. del Chubut e impuso las costas a la perdidosa regulando los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 219/225vta.).

Previamente en el curso del proceso había sido confirmada la exclusión de la litis a la provincia del Chubut por Resolución Interlocutoria nro. 121/2006 por haberse hecho lugar a la excepción de falta de reclamación administrativa previa.

Contra esta decisión se alza la accionante a fs. 227 .

Por sus propios derechos a fs. 229 apela por bajos los honorarios la Dra. I. M., a fs. 230 similar actitud adoptó la Dra. N. L.

A fs. 241/44 obra agregado el memorial de agravios de la actora apelante.

Dice que dejó desprovista de indemnizar los daños a esa parte por una visión benevolente a un demandado rebelde. Dice que pesa sobre el demandado una presunción iuris tantum describiendo confusamente el alcance de dicho instituto (fs. 241vta.).

Detalla que acompañó copia simple del Acta a fs. 5 indicando el lugar, contenido y archivo en que se encontraba.

Fue agregado un croquis municipal sobre el lugar del hecho.

Efectúa un análisis parcial de la sentencia interlocutoria que hizo lugar a la excepción de falta de reclamación administrativa.

Contiene el memorial un título referido al alcance de la citación en garantía (fs. 243vta/4). Por último se queja porque los daños para ser indemnizados no requieren demostrar el gasto efectuado. Hace reserva del caso federal.

Análisis de las cuestiones:

En primer término dejo constancia que la presentación de fs. 227 si bien es imprecisa por cuanto

no aclara si apela por su propio derecho la parte o por su mandante, ese defecto es subsanado con el memorial de agravios.

Adhiero a la postura que enseña que, "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S.. y/u otro s/ Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001), por lo que no

obstante la precariedad del memorial acompañado, este Tribunal de conformidad con los principios precitados procede al examen de los agravios.

Considero que resulta oportuno efectuar una distinción en cuanto a la Provincia del Chubut que se pretendió traer al proceso con la aseguradora que se presentó como citada en garantía. Tal situación fue claramente definida en el decisorio venido en crisis a fs. 223, sin que emerja contradicción de la apelante.

La sentencia interlocutoria 121 que llegó firme en esta Alzada específicamente efectuó el distingo de la Provincia del Chubut como codemandada y la Aseguradora como codemandada, que responde en virtud de la garantía resultante del seguro, situaciones expuestas en los respectivos escritos de responde (fs. 105, fs. 62). En dicho fallo, fue desarrollada las figuras de la provincia y el ente privado, la aseguradora el alcance de las excepciones opuestas en atención a la persona de que se trataba en el pleito.

Con relación a la valoración de la prueba, pesaba sobre el actor la acreditación fehaciente de la mecánica del accidente, lo que no pudo ser demostrado con dicho grado de certeza, lo que impide acoger la demanda. Sobre la base de lo expuesto, valoradas las constancias de la causa conforme las reglas de la sana crítica (cf. art. 386 del CPCCN), corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia (...), sin costas de Alzada atento la falta de sustanciación del mentado recurso (cf. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN) (citar: elDial - AA4D39).

Toda vez que en el subexamine no se ha acreditado la culpa de la demandada, es decir, el

factor de atribución subjetivo para que se configure la responsabilidad, entiendo que no corresponde tratar la existencia del nexo causal ni desarrollar la culpa de la víctima, como pretende la apelante.

Más aún ante la inexistencia de crítica sobre la valoración efectuada por el magistrado de grado de la absolución de posiciones de esa apelante a fs. 221 sobre la base de lo depuesto a fs. 168. Tampoco pueden ser atendidos los ingrávidos argumentos quejosos sobre las actas acompañadas cuando ellas carecieron de sustento por las omisiones incurridas y detalladas(fs. 6, 11, 20 a 25).

No alcanzó a demostrar los hechos como los alegó y las contradicciones en las que incurrió en el escrito de demanda y la absolución de posiciones, siendo de escasa trascendencia para la resolución el pretendido croquis que poco aporta para descalificar estas contradicciones incurridas y a la postre la acreditación de los hechos y la responsabilidad del adversario.

Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega. Quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte, de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos (cf. CNCom., sala A, junio 6-1996, ED 170-205; CNCom.Adm.Fed., sala IV, abril 30-1998, ED, 181-727).

Como lo expuse anteriormente en relación a la valoración que cabe asignar a los medios de prueba, la sola posición en rebeldía a la que alude

en los agravios no basta por sí sola para acreditar los hechos invocados, lo cual, debió haber sido complementada con otros elementos corroborantes. Prueba que estaba a cargo del accionante de conformidad con lo normado por el art. 377 del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos desestimo los agravios de la actora apelante y confirmo la sentencia venida en crisis en ese punto.

Resta decidir la cuestión relativa a la apelación sobre la regulación de los honorarios de los profesionales que actuaron en representación de la aseguradora Provincia Seguros.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 47, 6, 7, 38 y concordantes de la Ley arancelaria (actuales 46, 5, 6, 37 y concordantes, Ley XIII-4-DJ), la labor desarrollada por la Dra. L. encuentro que los honorarios fijados son desajustados a dicha normativa por lo tanto los establezco en $2.300. En idéntico sentido advierto que no se cumplió con lo dispuesto en la ley arancelaria, respecto a la Dra. M. los fijo en consecuencia en $1100.

Las costas de la Alzada a la recurrente vencida, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII-4-DJ). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Desestimar los agravios de la accionante.

2. Receptar los agravios de las Dras. L. y M., modificando parcialmente la sentencia en los

honorarios que se fijan en $2300 para la primera de ellas y en $1.100 para la segunda nombrada.

3. Las costas de la Alzada a la recurrente vencida, según considerando respectivo.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Ante lo decidido mediante sentencia de fs. 229/225 que rechaza en todas sus partes la demanda entablada por P. D. C. S. contra C. A. B. y hace extensivos los efectos jurídicos del rechazo de la demanda a la citada en garantía P. S. S.A:, aseguradora de la Policía de la Provincia del Chubut, impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios, se alza la actora a fs. 227, y a fs. 229 y 230 la apoderada de la co-demandada Provincia del Chubut y de la citada como tercera, ambas por derecho propio por entender bajos los honorarios regulados.

Concedidos los recursos, se eleva el expediente a la alzada y la actora cumple con la manda de los arts. 259/260, a fs. 241/244.

Hace mención a los términos de la demanda; se refiere a la rebeldía del demandado y a su alcance con cita de jurisprudencia.

Relativo al aporte de pruebas por parte de la actora, manifiesta que no es así, ya que acompañó copia simple del Acta mencionada y SS no valoró dicho aporte porque el codemandado B. es rebelde, no atacando la presentación de su mandante.

Indica que el acta policial es un instrumento público por lo que da fe cierta y prueba lo declarado ante el funcionario.

Agrega que se valora en forma parcial e insuficiente el lugar del siniestro, dado el informe a

través del oficio al ente municipal.

La resolución judicial en la que se sostiene que si bien el Estado no está condenado, el seguro no deberá responder cuando con fecha 9 de noviembre del año 2006 se resolvió rechazar la excepción de falta de reclamación administrativa y continuar la causa contra Provincia Aseguradora y Broglia (SI 121/2006), le llama la atención.

Bajo el título, fundamento legal de la citación en garantía, sostiene que para accionar contra "P. S.s" se basa en el art. 118 de la ley 17418 que contempla la posibilidad que un tercero, víctima de un hecho ilícito, pueda traer a proceso al asegurador responsable y tal facultad se denomina citación en garantía.

Los requisitos inexcusables de indemnización los fundamenta con cita de jurisprudencia.

Anticipo que las quejas traídas distan del efectivo cumplimiento de la carga impuesta a través del mandato legal consagrado en el art. 268 del Código Procesal.

Y ello, por cuanto observo que "los cuestionamientos ensayados resultan carentes de un discurso sistemático, al no transitar desde una premisa hasta su conclusión, mediante el examen orgánico de elementos pertinentes y conducentes de convicción incorporados a la causa. Discutir el criterio judicial sin apoyar la oposición en basamento fáctico idóneo o sin dar razones jurídicas a un distinto punto de vista, no le permite alcanzar la necesaria idoneidad recursiva. Es que, en la especie, se requiere un ataque concreto, directo y pertinente contra la decisión

impugnada, mediante el cual se haga cargo y se rebatan aquellos argumentos que hayan sido decisivos en el pronunciamiento que se ataca, siendo, por ende, insuficientes las manifestaciones parciales, imprecisas, genéricas o totalizadoras. Es que lo que se encuentra en tela de juicio en la instancia revisora es el propio razonamiento y las conclusiones del Juez de la anterior instancia", siguiendo jurisprudencia de la Sala "A" de la Cámara Comercial, asentada bajo el N° 113 de Acuerdos Comerciales, Bs. As., agosto 21 de 2003.

Advierto que no se hace cargo de los argumentos del juez.

No obstante ello, atento a las consideraciones efectuadas por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/ B. P. S." en donde con fundamento en lo dispuesto por la Corte Suprema de la Nación, ha dicho que "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal..." y en autos "G., M. I. s/ Recurso de amparo", expte 17205-G-1999, el Dr Torrejón ha sostenido: "Se ha declarado que la brevedad y el laconismo de la expresión de agravios, no constituyen razones suficientes para sentar la deserción del recurso en el supuesto en que el apelante individualice, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley imputa a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable a la admisión del recurso". Este Tribunal tradicionalmente se ha

guiado en esta materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. De allí, entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio (cf., esta Sala, "A., J. C. c/ L., M. M.", del 14/5/1998; íd., "H. S. S. F. SA c/ S. I. S.", del 15/7/2002, entre muchos otros), motivo por el que, dentro del precario marco brindado por las quejas vertidas, éstas serán analizadas.

La actora demandó a C. B., conductor del móvil policial, y/o P. S. S.A. y /o contra la Unidad Policial de la Pcia. del Chubut, por el accidente de tránsito que denuncia.

Opuesta excepción de falta de reclamo administrativo previo por la Provincia del Chubut por su apoderada, y por parte P. S., la misma es admitida a fs. 126/128vta. respecto a la provincia y rechazada con relación a la aseguradora. Decisión que se encuentra firme.

Ante ello, habiéndose desestimado la acción contra el asegurado Pcia. del Chubut, el Juez entendió que el pronunciamiento con relación a la aseguradora tendría idénticos efectos y rechazó la demanda contra P. S. S.A.

Contra esta última decisión la quejosa expone los fundamentos que la llevaron a accionar contra la citada en garantía y resulta acertado, y prueba de ello es que el a-quo hizo lugar a la intervención de la aseguradora, pero dio el

sentenciante razones por las que rechazaba la demanda, que no produjo en la apelante un solo cuestionamiento a tales fundamentos, motivo por el que debe rechazarse lo que denomina tercer agravio.

En relación a las pruebas mediante lo cual pretende desacreditar la valoración hecha por el sentenciante en especial respecto a la rebeldía del codemandado B., previo a toda consideración he de recordar que la apreciación que el art. 390 del CPCCCh, segunda parte, establece que "no tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva.

Fenochietto - Arazi, en "Códigos Procesal Civil y Comercial", tomo II, pág. 356, enseñan "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de

experiencia”.

Y observo que el acta policial tal como lo dice el sentenciante fue presentada en fotocopia, ofreciendo prueba de oficio a la Comisaría 5ta., la que fue negada a fs. 137 por pretender suplir el reconocimiento judicial de documentación. Y, aún cuando se admitiera la misma ante la rebeldía de B., el relato sobre el modo en que sucedieron los hechos en dicha acta distan de lo narrado en la demanda.

De acuerdo al croquis acompañado y el informe del municipio, se observa una vez más que la denuncia de los hechos efectuada por la actora no resultan corroborados por tales pruebas.

Asimismo, dejó caer los testimonios que ofreciera.

En consecuencia, ante el vacío de pruebas, la rebeldía de B. poco influye en la decisión, pues sabido es que, declarada la rebeldía, la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa, resultando improcedente admitir la demanda por la sola circunstancia de la falta de contestación del co-demandado, pues para que se haga lugar a la pretensión interpuesta se requieren elementos de juicio que le proporcionen adecuado sustento fáctico y sustantivo y que sean expuestos suficientemente en la demanda.

Y de lo ya dicho se desprende que resultan esenciales para desestimar los agravios, no sólo la falta de elementos que prueben lo sustentado por la actora, sino que los hechos no se condicen con la prueba indiciara que valorara el sentenciante, prueba que no fue motivo de impugnación oportunamente.

En punto a los honorarios apelados por derecho propio por la Dra. M. y la Dra. L., de acuerdo

a la labor profesional desarrollada, el resultado obtenido, el monto del proceso, las etapas en que la mismas actuaron y demás pautas de los arts. 5, 6, 7 y 38 de la ley de aranceles, los montos regulados deben modificarse, asistiendo razón a las apelantes.

En consecuencia, regulo los honorarios de la Dra. N. L. en la suma de $2.300 y de la Dra. I. A. M. en la suma de $1.100.

Atento a cómo se resuelve, las costas se imponen a la demandada vencida.

A fin de regular los honorarios de esta instancia de la Dra E. Y., tengo presentes pautas similares a las valoradas para regular los de la instancia de grado y lo que dispone el art. 13 de la ley de honorarios. Los fijo en la suma de pesos doscientos.

Atento a lo que dispone el art. 11 de la ley XIII-4-DJ no corresponde regular honorarios en la alzada a las Dras. L. y M..

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Rechaza los agravios de la actora y confirma la sentencia.

2) Modifica el punto 2 de la sentencia en relación con los honorarios y regula los correspondientes a la Dra. N. L. en la suma de $2.300 y de la Dra I. A. M. en la suma de $1.100.

3) Impone las costas a la actora vencida y regula los honorarios de esta instancia la Dra. E. Y. en la suma de doscientos pesos ($200).

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la actora y confirmar la sentencia de fs. 219/225.

2) Modificar el punto 2 de la sentencia referida en relación con los honorarios y regular los correspondientes a la Dra. N. L. en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS ($2.300) y de la Dra I. A. M. en la suma de PESOS MIL CIEN ($1.100).

3) Imponer las costas a la actora vencida y regular los honorarios de esta instancia a la Dra. E. Y. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"